

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



El diputado s.^o de la C.^a de R. *Julian García*.

Sala del Despacho en Carácas á 1.^o de Mayo de 1838, 9.^o y 28.^o—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E.—El s.^o de E.^o en los DD. del I. y J.^a *Diego Bautista Urbaneja*.

336.

Decreto de 1.^o de Mayo de 1838 favorocien- do al coronel Eduardo Stopford en la explotacion de unas minas en la provin- cia de Mérida.

El Senado y C.^a de R. de la R.^a de Ve- nezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud documentada que hace el corone- l Eduardo Stopford pidiendo varias con- cesiones para laborear las minas de cobre y plomo nombradas Caricuena y la Rosa, que de su propiedad existen en el canton de Bailadores, provincia de Mérida, decre- tan.

Art. 1.^o Se permite al coronel Eduardo Stopford, ó á quien este trasmita sus dere- chos, la exportacion por cualquier puerto habilitado de la República, de los minerales de cobre y plomo que se exploten de las minas denominadas de Caricuena y la Rosa, sin pagar derecho alguno por el tér- mino de diez años, contados desde el dia en que principie á tener lugar dicha exportacion.

Art. 2.^o Concluidos los diez años de que habla el artículo anterior, no podrá cobrarse al coronel Stopford, ó á quien sus derechos represente, por los diez años sub- secuentes mas que un cinco por ciento sobre el valor de los minerales que exporte, siempre que á aquella fecha se cobren de- rechos mayores á esta produccion.

Art. 3.^o Serán libres de derechos de importacion los botes, herramientas y má- quinas que se importen para el laboreo y explotacion de las minas referidas.

Art. 4.^o En los terrenos que scan de la propiedad del coronel Stopford que se encuentren situados dentro de una legua cuadrada en Caricuena y la Rosa, solo él, ó quien su derecho obtenga, puede adquirir propiedad en los minerales que se descubran.

Dado en Carácas á 27 de Ab. de 1838, 9.^o y 28.^o—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño*.—El P. de la C.^a de R. *Francisco Diaz*.—El s.^o del S. *José Angel Freire*.—El diputado s.^o de la C.^a de R. *Julian García*.

Sala del Despacho en Carácas á 1.^o de Mayo de 1838, 9.^o y 28.^o—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E.—El s.^o de E.^o en los DD. del I. y J.^a, *Diego Bautista Ur- baneja*.

337.

Decreto de 1.^o de Mayo de 1838' sobre las obras públicas que se construyen en la Guaira con el producto del medio por ciento de entrada que se cobra en dicho puerto.

El Senado y C.^a de R. de la R.^a de Ve- nezuela reunidos en Congreso, conside- rando:

Que las obras á que está destinado el medio por ciento de entrada que se cobra en la aduana de la Guaira exigen una di- reccion permanente capaz de atender en todo tiempo á las necesidades que se presenten, decretan.

Art. 1.^o El producto de medio por ciento de entrada que se cobra en la aduana de la Guaira, se invertirá en aquella villa en los objetos á que está destinado por la ley.

Art. 2.^o El concejo municipal de la Guaira hará levantar los planos y contra- tará las obras necesarias con aprobacion del Poder Ejecutivo, y este librará las cantidades que importen dichas obras.

Art. 3.^o No podrá emprenderse con este fondo ninguna obra nueva miéntras que la que haya sido principiada con él no esté concluida.

Art. 4.^o -El Poder Ejecutivo dará cuen- ta al Congreso todos los años de lo que haya producido el medio por ciento indi- cado y del estado que tengan las obras.

Dado en Carácas á 23 de Ab. de 1838, 9.^o y 28.^o—El P. del S. *Angel Quintero*.—El P. de la C.^a de R. *M. Huizi*.—El s.^o del S. *José Angel Freire*.—El diputado s.^o de la C.^a de R. *Julian García*.

Sala del Despacho, Carácas, Mayo 1.^o de 1838, 9.^o y 28.^o—Ejecútese.—*Cárlos Sou- bllette*.—Por S. E.—El s.^o de E.^o en los DD. del I. y J.^a *Diego Bautista Urbaneja*.

338.

Ley de 2 de Mayo de 1838 orgánica del poder judicial, que reforma la de 1836 N.^o 235.

(Reformada por el N.^o 425.)

El Senado y C.^a de R. de la R.^a de Vene- zuela reunidos en Congreso, decretan.

CAPÍTULO I.

De las cortes de justicia.

Art. 1.^o La corte suprema se compone de cuatro ministros que se denominarán presidente, vicepresidente, relator y canci- ller; y habrá en ella ademas un ministro fiscal.

Art. 2.^o Ademas de las atribuciones que da á la corte suprema de justicia el



artículo 147 de la Constitución, tendrá las siguientes.

1^a Conocer en segunda instancia de las causas de que conocen en primera instancia las cortes superiores.

2^a Conocer de las causas criminales que se promovieren contra sus propios ministros y los de las cortes superiores por delitos comunes, y de las quejas contra los ministros de la misma corte suprema por injurias.

3^a Conocer de los reclamos de invalidación de los juicios en los casos determinados en el código de procedimientos judiciales.

4^a Conocer de las causas que le atribuye la ley sobre el patronato eclesiástico.

5^a Exigir en periodos determinados de las cortes superiores listas de las causas civiles y criminales pendientes para promover eficazmente la mas pronta y activa administración de justicia.

Art. 3.º Las cortes superiores de justicia se componen de tres ministros jueces, que se denominan presidente, relator y canceller. Sus atribuciones son las siguientes :

1^a Conocer en primera instancia, previa, la supresion decretada por el Poder Ejecutivo, de las causas contra los gobernadores por responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, y conocer en primera instancia de las causas que se formen á los mismos por delitos comunes.

2^a Conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen á los jueces de primera instancia de sus respectivos distritos, y á los oficiales dependientes de sus cancellerías; y de las que se promovieren por delitos comunes contra los mismos jueces de primera instancia.

3^a Conocer en primera instancia de las quejas sobre injurias inferidas por los ministros del mismo tribunal.

4^a Conocer en segunda instancia de las causas civiles y criminales que principien en los tribunales de primera instancia.

5^a Conocer en tercera instancia de las causas civiles que principien en los juzgados de arbitramento, y en que tenga lugar aquella instancia conforme al código de procedimientos judiciales.

6^a Conocer en los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados en el código de procedimientos judiciales.

7^a Conocer de los recursos de fuerza y proteccion que se intentaren contra arzobispos, obispos, y cualesquiera otros pre-

lados, seculares, y jueces eclesiásticos en sus respectivos distritos: de las competencias entre jueces eclesiásticos y civiles de ellos: de las quejas sobre agravios que hicieren en sus visitas los prelados eclesiásticos, ó los visitadores nombrados por estos en sede plena, ó en sede vacante, y de las demas causas que se especifican en la ley de patronato eclesiástico.

8^a Dirimir las controversias de competencia entre los jueces de primera instancia, y entre estos, y los que ejerzan jurisdiccion en algun ramo determinado eclesiástico, militar, de comercio, ú otros, debiendo dirimir las que ocurran entre jueces de diferentes distritos, la corte superior del distrito á que pertenezca el juez que haya provocado la controversia, y se entenderá que la provoca en el caso de no creerse los jueces competentes, el que primero declara que no lo es.

9^a Oír las dudas de los tribunales de primera instancia sobre la inteligencia de alguna ley, y dirigirlas á la corte suprema con su informe.

10^a Promover eficazmente la mas pronta y activa administración de justicia en los juzgados de primera instancia, y demas del distrito, y exigir de ellos con este objeto, los avisos de las causas que se formen por delitos, y en periodos determinados, listas de las causas civiles y criminales pendientes.

11^a Hacer el recibimiento de abogados, y mandar inscribir en la lista de estos, á los que no siendo letrados hayan servido cuatro años, segun se dispone en la ley, un juzgado de primera instancia sin haber sido suspensos.

12^a Hacer las visitas generales y particulares de cárcel.

13^a Visitar por medio de cualquiera de sus ministros las oficinas de registro del lugar en que resida la corte, para asegurarse que el archivo perteneciente al tribunal se conserva íntegro, y en orden; resolviendo sin forma de juicio dicho ministro lo que crea necesario para corregir cualquiera falta leve, y excitando en las graves al juez de primera instancia para el debido procedimiento.

Art. 4º El presidente de la corte suprema conocerá en primera instancia de las causas criminales, y de las quejas por injurias que comprende la atribucion 2^a del artículo 2º. Los demas ministros jueces presididos por el vicepresidente de dicha corte conocerán en la segunda instancia de las mismas causas y quejas.

Art. 5º El presidente de la corte suprema, y los de las cortes superiores sustanciarán las causas que deban sentenciarse



por todos los ministros jueces en primera instancia; pero las determinaciones que dieren en las articulaciones ó incidencias podrán ser reformadas y derogadas por el tribunal pleno, si la parte ocurriere á él dentro de veinticuatro horas.

Art. 6º El presidente, relator y canceller así de la corte suprema, como de las superiores, serán nombrados con este carácter por los cuatro años de su servicio, y lo mismo el vicepresidente y fiscal de la corte suprema.

Art. 7º Toca al presidente:

1º El gobierno y policía interior del tribunal á que pertenece, y puede imponer multas hasta de cien pesos para sostener el órden, y hacer que los ministros y subalternos observen sus respectivas obligaciones. Tambien podrá imponer esta misma pena correccional, y la de arresto hasta de ocho dias á los que desobedezcan sus disposiciones gubernativas, ó falten al debido respeto al tribunal, sin perjuicio de otro mayor castigo á que fueren acreedores.

2º Convocar extraordinariamente al tribunal, y anticipar y prorogar las horas señaladas del despacho, siempre que así lo exija la ocurrencia de algun negocio urgente y de gravedad.

3º Dirigir á nombre del tribunal las comunicaciones que se ofrecieren con cualquiera autoridad ó funcionario público.

Art. 8º Es atribucion peculiar del ministro vicepresidente de la corte suprema suplir las faltas accidentales del presidente del mismo tribunal, y tambien las del ministro relator cuando no esté supliendo al presidente. Por falta del vicepresidente entrará á suplir el ministro relator: si este estuviere impedido, el ministro canceller; y por impedimento de este el ministro fiscal.

Art. 9º Las funciones particulares del ministro relator, así de la corte suprema como de las superiores, son: dar cuenta y lectura de los expedientes en la sala del tribunal y de cualquiera documento ó papel que presenten las partes: redactar la sentencia conforme á la mayoría de los votos publicados.

Art. 10. Las funciones particulares del ministro canceller, así de la corte suprema, como de las cortes superiores son: dirigir la secretaria del tribunal bajo su responsabilidad: nombrar y destituir los empleados en dicha secretaria: autorizar todos los testimonios que se dieren ó quedaren en el tribunal; y sellar todos los despachos, guardando el sello, sin poder confiarlo á ninguna otra persona.

Art. 11. Las funciones del ministro

fiscal de la corte suprema, son: representar en las causas criminales de que conozca este tribunal, aunque haya parte que acuse, y en las civiles cuando conozca la misma corte suprema, siempre que interesen á la causa, ó hacienda pública, ó á la defensa de la jurisdiccion civil; informar en las consultas que hiciere la corte suprema al Congreso sobre la inteligencia de alguna ley para preparar dicha consulta: suplir la falta accidental de cualquiera de los otros ministros para el despacho de las causas que fueren al tribunal.

Art. 12. Las faltas del presidente por enfermedad, ú otro impedimento accidental, las suple en las cortes superiores el ministro relator, y cuando este estuviere impedido, el ministro canceller.

Art. 13. En las faltas accidentales del canceller, la secretaría estará en la corte suprema, bajo la inmediata direccion del vicepresidente, y del presidente en las cortes superiores.

Art. 14. Cuando falte algun ministro por muerte, destitucion, suspension, enfermedad que pase de quince dias, ó por ocupacion en el Congreso, ó en la diputacion provincial, el Poder Ejecutivo nombrará un ministro interino que servirá hasta que tome posesion el propietario que debo nombrarse en los dos primeros casos con las formalidades establecidas por la Constitucion; y hasta que en los demas casos vuelva el ministro impedido á desempeñar su plaza.

§ único. Mientras el Poder Ejecutivo nombra el interino, y entra éste en ejercicio, y en cualquiera otra falta, ó impedimento accidental, se nombrará conjuer para cada causa ó negocio por los ministros ó ministro expedito, eligiéndose entre los letrados que haya en el lugar, y en su defecto entre los vecinos que tengan las cualidades de representante.

Art. 15. Cuando el relator tenga algun inconveniente para hacer la relacion, podrá llamar, de acuerdo con el tribunal, un oficial de la cancellería para que lo ejecute.

Art. 16. Las cortes podrán designar un oficial de la cancellería que autorice las providencias del presidente cuando sustancie alguna causa, y que instruya á las partes de las del tribunal.

CAPÍTULO II.

De los tribunales de primera instancia.

Art. 17. Cada juzgado de primera instancia será desempeñado por un solo juez nombrado por el gobernador de la respectiva provincia entre las personas que indi-



que la diputacion provincial, con tal de que tengan la edad y renta que se requieren para ser representante, y la capacidad necesaria á juicio de la misma diputacion; y durará en sus funciones cuatro años, contados desde el dia en que tome posesion, pudiendo ser reelecto.

Art. 18. La diputacion de cada provincia formará al efecto, y remitirá anualmente al gobernador una lista de cinco personas por lo ménos, por cada juzgado que exista en su provincia. No pudiendo hacerse el nombramiento en ninguno de los de la lista por muerte, ausencia fuera de la República, renuncia ú otro impedimento de los comprendidos en ella, el gobernador nombrará libremente juez interino, hasta que formada nueva lista por la diputacion, se nombre el propietario.

Art. 19. Son atribuciones de los jueces de primera instancia:

1^a Conocer en primera instancia de todas las causas civiles y criminales que no estén especialmente atribuidas por la ley á otros tribunales.

2^a Conocer en primera instancia de las causas de la hacienda pública de cualquier cuantía.

3^a Conocer en segunda instancia de las causas que principien conforme á la ley en los tribunales de arbitramento y se les remitan en apelacion.

4^a Conocer en los reclamos sobre invalidacion de los juicios en los casos determinados en el código de procedimientos judiciales.

5^a Dirimir las controversias de competencia entre los juzgados de arbitramento, alcaldes y jueces de paz de su circuito, correspondiendo dirimir las que se promuevan entre aquellos y los juzgados de otro circuito al tribunal de primera instancia á que pertenezca el que las provoque. Cuando la controversia provenga de creerse incompetentes los jueces que la sostengan, se observará lo prevenido en la atribucion 8^a del artículo 3^o de esta ley.

6^a Conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad de los jefes políticos, previa la suspension decretada por el gobernador respectivo.

7^a Hacer las visitas de cárceles en los lugares de su residencia, y en que no exista la corte superior, y concurrir con ésta en donde exista.

8^a Proveer en las diligencias judiciales en que no haya oposicion de parte.

9^a Resolver las consultas que hagan los alcaldes sobre el órden de proceder en las causas en que éstos son jueces de sustan-

ciacion, y cuyas sentencias expiden los jueces de primera instancia.

10^a Visitar las oficinas de registro del lugar en que residan, resolviendo sin forma de juicio lo que crean conveniente para corregir las faltas que noten, y no sean de gravedad, y procediendo á formar causa en las demas al empleado culpable.

11^a Conocer en juicio verbal á prevencion con los juzgados de arbitramento de las demandas por injurias de palabras, escritas ó de hecho en que no haya efusion de sangre causada con arma, ó grave contusion.

12^a Promover eficazmente la mejor y mas pronta administracion de justicia en los juzgados subalternos del circuito de su cargo; y exigir de ellos con este objeto los avisos ó informes que crean convenientes.

Art. 20. En las faltas accidentales de un juez de primera instancia por enfermedad que pase de quince dias, ó por ocupacion en otro servicio público incompatible, el gobernador nombrará juez interino entre los individuos comprendidos en la lista de los propuestos por la diputacion provincial para este destino, ó entre otros que tengan la capacidad y cualidades necesarias cuando aquellos no puedan serlo por las causas expresadas en el artículo 16. Pero en las faltas que provienen de impedimento para conocer en una causa ó negocio determinado, y en el caso de que no haya quien desempeñe el tribunal, mientras tome posesion el juez nombrado, le suplirá el que designare la suerte, entre los que hayan sido comprendidos en dicha lista de la diputacion provincial, y se encuentren en el lugar.

§ 1^o Por falta ó impedimento de éstos, ó cuando no haya mas que uno presente y expedito, entrarán tambien en este sorteo los abogados expeditos y presentes; y si aun en este caso no resultaren dos para el sorteo, entrarán en él tres vecinos presentes y expeditos elegidos por el gobernador, ó por el jefe político en donde aquel no se encuentre.

§ 2^o Este sorteo se hará siempre ante el gobernador, ó ante el jefe político en el caso expresado.

§ 3^o El juez designado por la suerte sustanciará, sentenciará ó determinará en la causa ó negocio de que se trate, y en sus incidencias, mientras no haya juez expedito; pero si no fuere de los de la lista de la diputacion provincial, ó abogado, solo sustanciará y remitirá el expediente para la sentencia ó determinacion, al juez de primera instancia mas inmediato, sea ó no de la misma provincia.



§ 4º Lo mismo se observará en el caso de recusacion para elegir juez que conozca de ellas; pero entónces sentenciará el elegido por la suerte aunque no sea de los propuestos por la diputacion, ni abogado; y si por la determinacion se declarare con lugar la recusacion, se hará nuevo sorteo en la forma prevenida en este artículo para designar el juez que ha de conocer de la causa, y sentenciarla, ó sustanciarla segun los casos.

CAPÍTULO III.

De los juzgados de arbitramento.

Art. 21. Los juzgados de arbitramento serán desempeñados por los alcaldes, y por los árbitros nombrados por las partes en cada causa.

Art. 22. Los alcaldes serán nombrados por las asambleas municipales entre los vecinos del canton, y los que tengan en la parroquia establecimientos de agricultura ó cria, propios ó arrendados, aunque no sean vecinos; pero solo estarán obligados á servir el empleo de alcalde en la parroquia de su domicilio. Si alguno resultare nombrado en mas de una parroquia, quedará á su eleccion admitir el nombramiento que mas le acomode.

Art. 23. Los que hayan servido el empleo de alcalde por el tiempo que determina esta ley, podrán excusarse de hacer el mismo servicio en el año siguiente sin incurrir en pena alguna.

Art. 24. Para ser alcalde se requiere:

1.º Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

2.º Haber cumplido veinticinco años.

3.º Saber leer y escribir.

4.º Gozar de una renta anual de trescientos pesos, si proviene de propiedad raiz y de cuatrocientos pesos, cuando provenga de finca, ó de cualquier establecimiento arrendado, ó de cualquier especie de industria.

Art. 25. En las vacantes que ocurran despues del nombramiento de la asamblea municipal, el concejo municipal nombrará los suplentes de los alcaldes.

Art. 26. Para ser árbitro en el juzgado de arbitramento se requieren las mismas cualidades que para ser alcalde.

Art. 27. El nombramiento de los árbitros para componer el tribunal de arbitramento se hará en esta forma: cada parte propondrá tres ante el alcalde, y elegirá uno de los propuestos por la parte contraria. Cuando hubiere mas de dos interesados en el pleito, los que tengan derechos semejantes designarán por mayoría relativa el que de ellos deba proponer y hacer

la eleccion; y si no tuvieren derechos semejantes, se sacará por suerte el árbitro de cada uno, entre los que cada uno proponga. Tambien designará la suerte el que haya de proponer y elegir entre los que tengan derechos semejantes, cuando estos no sean mas de dos.

Art. 28. Son atribuciones del juzgado de arbitramento:

1ª Conocer de todas las demandas civiles cuya cuantía en su accion principal pase de cien pesos, y no de quinientos, ó cuando no estando determinado el interes, jure el demandante ante el alcalde que no lo estima en mas de quinientos pesos, para todos los efectos del juicio.

2ª Conocer en juicio verbal á prevencion con los jueces de primera instancia de todas las demandas por injurias de palabras, escritas, ó de hecho en que no haya efusion de sangre causada con armas, ó grave contusion.

3ª Conocer en segunda instancia de los negocios que pasando de cincuenta pesos, y no de ciento, hayan sido sentenciados en primera instancia por los jueces de paz asociados de hombres buenos.

CAPÍTULO IV.

De los alcaldes.

Art. 29. Son atribuciones de los alcaldes:

1ª Conocer por sí solos de las demandas civiles sobre negocios cuyo interes principal no exceda de cien pesos, ó cuando no estando determinado dicho interes, jure el demandante que no lo estima en mas para los efectos del juicio.

2ª Sustanciar las causas cuyo conocimiento corresponde al tribunal de arbitramento.

3ª Sustanciar las que correspondan al tribunal de primera instancia en los cantones donde no resida este, á prevencion con el juez de primera instancia cuando las partes ocurran á ellos, siempre que no pasen de mil pesos, ó en caso de no estar determinada la cuantía jure el demandante que no la estima en mas para todos los efectos del juicio, remitiéndose el expediente á dicho tribunal de primera instancia para la sentencia definitiva en lo principal, y en toda articulacion ó incidencia.

4ª Conocer por sí solos en segunda instancia de las demandas en que se interponga apelacion de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz en los negocios que pasando de veinte pesos, no excedan de cincuenta.

5ª Proceder en negocios criminales á la formacion del sumario, á la prision, y



confesion del reo, y á sí remision al tribunal de primera instancia competente.

6ª Conocer en las causas criminales que les atribuya la ley.

7ª Evacuar las diligencias que les cometan los demas tribunales y juzgados para la mas expedita administracion de justicia.

8ª Proveer á prevencion con cualquiera otro juez competente en las diligencias, ó actuaciones que se promovieren sin oposicion de parte, y que no estén atribuidas especialmente á distinto tribunal; pero abstiniéndose de dar aprobacion ni resolucion cualquiera que sea su naturaleza y objeto, para lo cual remitirán las diligencias, ó actuaciones practicadas, al juez de primera instancia del circuito, siempre que las partes lo exijan ó sea necesaria la determinacion judicial.

Art. 30. En cada parroquia cabecera de canton, y en cada una de las de las ciudades capitales de provincia, habrá dos alcaldes con las denominaciones de primero y segundo, los cuales alternarán en el desempeño del juzgado por períodos que solo podrán ser de uno, dos ó mas meses hasta seis, segun convinieren entre sí, continuando ante el uno, lo que ante el otro se principie: y sin perjuicio de suplirse mutuamente en los casos de impedimento ó de enfermedad; y durarán en este servicio un año contado desde el dia primero de Enero.

§ 1º Para cualquiera otra parroquia se nombrarán alcaldes cuando por necesidad de ellos para el despacho de los negocios de justicia lo resuelva el Poder Ejecutivo á solicitud del concejo municipal respectivo.

§ 2º El Poder Ejecutivo podrá suprimir aquellas alcaldías de las parroquias en que se dividen las ciudades capitales de las provincias en que no sean absolutamente necesarias, exigiendo para ello el informe del respectivo concejo municipal, debiendo conservarse cuando ménos una en cada capital.

Art. 31. El que fuere nombrado alcalde no podrá excusarse de admitir este destino, ni renunciarlo, despues sino por impedimento físico legalmente comprobado, ó por estar en otro servicio público incompatible. El que sin excusa legal justificada ante el gobernador no tomare posesion dentro de ocho dias de haber sido instruido de su nombramiento, pagará una multa de ciento á doscientos pesos á favor del fondo para gastos de justicia, que impondrá y fijará el mismo gobernador.

Art. 32. Pasados los ocho dias de que habla el artículo anterior, el concejo

nombrará suplente, y lo avisará al juez de primera instancia respectivo, en caso de no haberse consignado la multa, para que proceda á cobrarla ejecutivamente de oficio como cantidad debida á las rentas públicas.

Art. 33. Si el suplente nombrado tampoco tomare posesion dentro del mismo término sin excusa legal, quedará sujeto á la pena y procedimiento de los artículos anteriores. Lo propio se practicará en los demas nombramientos y faltas que ocurran, y todas las multas quedarán á favor de los fondos para gastos de justicia.

Art. 34. El concejo municipal nombrará alcaldes interinos en las vacantes por renuncia admitida, destitucion ó muerte de los propietarios, y cuando por cualquiera causa no haya hecho la eleccion de estos la asamblea municipal.

Art. 35. En la recusacion de un alcalde conocerá el otro de la misma parroquia: por impedimento de este conocerá el más inmediato que estuviere expedito en el canton á que pertenezca el recusado; y si no hubiere ninguno expedito, se elegirá por la suerte un alcalde suplente entre los vecinos que tengan las cualidades requeridas para este destino, á juicio del jefe político, y ante este mismo funcionario. Esto mismo se observará en cualquiera otro impedimento en una causa ó negocio, estando expedito el alcalde para conocer en otros.

CAPÍTULO V.

Atribuciones judiciales de los jueces de paz.

Art. 36. Los jueces de paz son al mismo tiempo los alcaldes de las parroquias en que se establecen estos funcionarios. En las demas parroquias los jueces de paz de ellas tienen las atribuciones siguientes.

1ª Conocer en juicio verbal y sin apelacion, de las demandas cuyo interes principal no exceda de veinte pesos.

2ª Conocer tambien en juicio verbal; pero con apelacion al alcalde mas inmediato, de las demandas cuyo interes principal pasando de veinte pesos, no exceda de cincuenta pesos.

3ª Conocer en juicio verbal asociados de hombres buenos, de las demandas cuya cuantía exceda de cincuenta pesos, y no pase de ciento; y con apelacion á los juzgados de arbitramento.

4ª Sumariar á los delinquentes, perseguirlos y aprehenderlos para remitirlos al alcalde mas inmediato con el sumario.



5ª Conocer en las causas criminales que les atribuya la ley.

6ª Evacuar las diligencias que les cometan los demas tribunales para la mas expedita administracion de justicia.

Art. 37. Los individuos que se elijan para hombres buenos, deberán reunir las cualidades de sufragante parroquial, las de tener veinticinco años cumplidos, y saber leer y escribir.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 38. Los magistrados y jueces de que habla esta ley, aunque hayan cumplido el término de su duracion, continuarán en el ejercicio de sus atribuciones hasta que sean reemplazados por los que deban subrogarlos.

Art. 39. En todos los tribunales y juzgados se dará audiencia pública durante cinco horas por lo menos en todos los dias del año, que no sean de fiesta entera, ó de la semana mayor, ó de la vacante de Navidad, que corre desde el 25 de Diciembre hasta el 1º de Enero inclusive, y los dias 19 de Abril y 5 de Julio que son de fiesta nacional. El señalamiento de las horas de audiencia lo harán los mismos tribunales y juzgados, y estará fijado en el lugar mas público de las casas de su despacho.

Art. 40. La sala del despacho del tribunal ó juzgado, estará siempre excluida de todo otro uso, y se dividirá con una barandilla ó cordon, el lugar que en ella deben ocupar los jueces, sus secretarios y los abogados defensores, del resto en que se colocarán las partes y demas personas que concurrieren al despacho.

Art. 41. Nadie podrá entrar en ella sino con permiso del presidente del tribunal ó juez respectivo, á ménos que sea en las horas de audiencia en que es libre la entrada á todos, siempre que por algun motivo y órden expresa no se estuviere despachando á puerta cerrada. Nadie entrará tampoco á los archivos de dichos tribunales ó juzgados, ni á las secretarías, sino con permiso de los jefes de estas. Los que tengan que hablar con los cancilleres ó secretarios en sus oficinas, lo harán durante el tiempo que ellos designen, y de que informarán al público por medio de un aviso que se fijará en las puertas de dichas oficinas.

Art. 42. Los oficiales ó dependientes de las secretarías, y los alguaciles y porteros de los tribunales, concurrirán diariamente al desempeño de sus funciones respectivas: mientras estén en la casa del

tribunal, se emplearán exclusivamente en el cumplimiento de sus deberes, sin distraerse por otras atenciones, bajo la pena que los presidentes de las cortes superiores y demas jueces impusieren en los reglamentos que formen para la policia interior y económica del trabajo.

Art. 43. Está prohibido el comer, beber licores espirituosos, y fumar en la sala y secretaría del tribunal. Los concurrentes al despacho observarán silencio y compostura. Solo los jueces y secretarios podrán hablar allí, y las partes con el permiso de aquellos, y por el órden que se les prescriba.

Art. 44. Los jueces de primera instancia y los alcaldes están autorizados para imponer multas hasta de cincuenta pesos, y arrestos hasta de tres dias á los que les desobedezcan, ó falten al debido respeto, ó quebranten el órden establecido en las casas de los tribunales. Las penas correccionales que apliquen en virtud de este artículo, se ejecutarán sin admitirse ningun recurso; y solo estando ejecutadas podrá intentarse el de queja para la responsabilidad del juez. Con arreglo á lo dispuesto en este artículo, los jueces de paz podrán imponer multas hasta de doce pesos, y arrestos hasta de cuarenta y ocho horas.

Art. 45. Del mismo modo se ejecutarán las penas que impongan los presidentes de las cortes por iguales faltas.

Art. 46. Los jueces de primera instancia nombrarán sus secretarios; y el de los alcaldes lo nombrará el primero de estos que tome posesion de su destino en cada parroquia: este secretario será uno solo para los dos alcaldes, y si estos no lo nombraren dentro de quince dias podrá hacerlo el jefe político. Unos y otros durarán el tiempo que permanezcan en sus destinos los que los eligieron, si ántes no los hubieren separado, como podrán serlo, sin necesidad de someterlos á juicio.

Art. 47. Los secretarios deberán ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, y tener buena conducta.

Art. 48. Los ministros de la corte suprema y superiores asistirán al despacho del tribunal con toga, sin golilla, ni puños; los jueces de primera instancia con traje negro donde lo permita el clima; y los alcaldes con el que no desdiga del decoro debido á la dignidad del puesto que ocupan, y funciones que desempeñan.

CAPÍTULO VII.

De los distritos, circuitos y alcaldías.

Art. 49. Se establecen por ahora cinco distritos judiciales, y comprende el primero las provincias de Cumaná, Guayana,



Barcelona, y Margarita: el segundo la provincia de Carácas: el tercero las provincias de Carabobo, Barquisimeto y Coro: el cuarto las provincias de Apure y Barinas; y el quinto las provincias de Maracaibo, Trujillo y Mérida.

§ único. Mientras se establecen las cortes de justicia del primero, cuarto y quinto distrito, la jurisdicción de la corte del segundo se extenderá á las provincias del primero, y á la de Apure, y la de la corte del tercero á las provincias del quinto, y á la de Barinas.

Art. 50. Se establecen en el primer distrito cinco circuitos, y corresponden uno á cada una de las provincias de Margarita, Barcelona y Guayana; y dos á la de Cumaná. En el segundo distrito cinco circuitos, y corresponden todos á la provincia de Carácas: en el tercer distrito cinco circuitos, y corresponden dos á cada una de las provincias de Carabobo y Barquisimeto, y uno á la de Coro: en el cuarto distrito tres circuitos, y corresponden dos á la provincia de Barinas, y uno á la de Apure; y en el quinto distrito tres circuitos y corresponden uno á cada uno de las provincias de Maracaibo, Trujillo, y Mérida.

Art. 51. En cada circuito habrá un tribunal de primera instancia. En el circuito á que corresponde la ciudad de Carácas habrá dos.

§ único. Con el objeto de que se terminen las causas pendientes que tuvieron su origen ántes del establecimiento del nuevo procedimiento judicial, habrá, en la ciudad de Carácas un juez de primera instancia por el término de dos años, además de los dos que establece este artículo y con jurisdicción igual á estos en todas las causas antiguas y nuevas, pudiendo retirarlo ántes el gobernador, si no fuere necesaria su permanencia para el objeto expresado.

Art. 52. El gobernador designará el territorio correspondiente á cada circuito de su provincia, y el lugar en que deba residir cada tribunal de primera instancia, atendidas todas las circunstancias que deban conciliarse para ello.

Art. 53. En los cantones en que no haya mas que un tribunal de alcaldes, residirá este en las parroquia cabecera del canton, y la alcaldía comprenderá todo el territorio del canton; y en donde haya mas de uno el gobernador señalará el lugar en que deba residir y la extensión y límites de cada alcaldía.

Art. 54. El empleado ó empleados á quienes se contrae esta ley, que continúen en el ejercicio de sus funciones bajo el po-

der de facciosos, ó enemigos, cuando el lugar de su destino sea ocupado por fuerzas enemigas del Gobierno constitucional, bien sea por efecto de una invasión exterior, ó de una conmoción interior en que de cualquier modo, y bajo cualquier pretexto se niegue la obediencia, ó se ataque al Gobierno legítimo, quedarán inhabilitados para obtener destino alguno de honor y de confianza en la República, sin perjuicio de sujetarse á las demas penas á que se hayan hecho acreedores conforme á las leyes comunes.

Art. 55. Inmediatamente que se publique esta ley procederán los gobernadores á demarcar los circuitos, y á nombrar en propiedad los jueces de primera instancia de entre los jueces existentes, y los individuos propuestos por las diputaciones provinciales. En las parroquias en que se supriman las alcaldías, los alcaldes nombrados para el presente año continuarán ejerciendo solo las funciones de jueces de paz; y las alteraciones que hace esta ley en la organización de los tribunales y juzgados, se llevarán á efecto el 1.º de Julio del presente año.

Art. 56. Se deroga la ley de 18 de Mayo de 1836 que organiza los tribunales de la República.

Dada en Carácas á 27 de Ab. de 1838, 9.º y 28.º.—El P. del S. *Juan Bautista Cullaño*.—El P. de la C.ª de R. *Francisco Diaz*.—El s.º del S. *José Angel Freire*.—El diputado s.º de la C.ª de R. *Julian Garcia*.

Sala del Despacho, Carácas 2 de Mayo de 1838, 9.º y 28.º.—Ejecútese. — *Cárlos Soublotte*.—Por S. E.—El s.º de E.º en los Despachos del I. y J.ª *Diego Bautista Urbaneja*.

339.

Ley de 3 de Mayo de 1838 reformando la N.º 240, que es la 1.ª del titulo 2.º del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.

(Insubsistente por el inciso 22, art. 13 del N.º 1423.)

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY I, TIT. II DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

De las excepciones dilatorias.

Art. 1.º Las excepciones dilatorias son las siguientes: ilegitimidad de la persona del demandante ó su apoderado: incompetencia del tribunal: defecto de las for-